

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2022-067  
Accionante: Jorge Alberto Paramo Hernández apoderado  
de Oscar Javier Fresneda Castillo  
Accionado: Empresa Concesionario Este es mi Bus  
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por el doctor **Jorge Alberto Paramo Hernández** quien actúa como apoderado del señor **Oscar Javier Fresneda Castillo**, en contra de la empresa **Concesionaria Este es mi Bus**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral reforzada consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Señala que su prohijado ingresó a trabajar en la empresa accionada desde el 10 de septiembre de 2013, fecha en la que suscribió contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de operador II de conducción de la empresa.
2. En el año 2014 a su representado le fue diagnosticado enfermedades comunes como: Lumbago Discopatía Lumbar, Hernia Discal L2-L3, L3-L4 Discopatía degenerativa, por lo que fue reubicado de su puesto de trabajo de conformidad con las recomendaciones médicas señaladas y que fueran emitidas el 20 de abril de 2016, donde le recomiendan no conducir más por horas continuas, luego, que debido a estas recomendaciones fue trasladado al área de aseo, sin embargo, cuando se encontraba realizando su labor sufrió un accidente al resbalar por las escaleras lo que le ocasionó ruptura de ligamentos a nivel del tobillo y pie, lo que complicó más su estado de salud y aumentó sus dolores.
3. En el mes de agosto de 2021, su representado fue trasladado de puesto de trabajo al área del almacén, señala el apoderado sin que se hiciera un estudio

Radicación: No. 2022-067  
Accionante: Jorge Alberto Paramo Hernández apoderado de Oscar Javier Fresneda Castillo  
Accionado: Empresa Concesionario Este es mi Bus  
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

previo o se contara con la aprobación de su ARL, aunado a esto y debido a sus dolencias, el señor Oscar Javier Fresneda Castillo era constantemente incapacitado, ya que en el almacén debía levantar herramientas que sobrepasaban el peso que se había recomendado por su médico en la actividad laboral a desarrollar.

4. Señala que los encargados del área de herramientas, le solicitaban un informe detallado de las actividades que realizaban los empleados del área, indica también que el ambiente laboral se tornaba pesado, por cuanto los encargados del área buscaban aburrir a sus subalternos, e incluso pone de presente un caso de un compañero que finalmente renunció a su cargo, informa que les duplicaban sus labores sin importar si la persona tenía algún tipo de discapacidad y cuando se quiso hacer ver la situación, se presentó un roce verbal el cual fue presuntamente grabado y utilizado para iniciar proceso disciplinario en contra de su defendido.
5. Manifiesta al despacho que el día 23 de marzo de 2022 su prohijado rindió versión libre sobre los acontecimientos suscitados con uno de sus superiores, sin embargo, indica que no hubo decisión, ni se le permitió allegar pruebas para ejercer su derecho de contradicción o conocer las pruebas en su contra y solo se tuvo en cuenta la grabación mencionada como prueba dentro de la diligencia.
6. El día 25 de abril de 2022 se le notifica al actor sobre la terminación unilateral del contrato de trabajo, como sustento de la decisión se tienen en cuenta diferentes versiones donde se señala al señor Oscar Fresneda como la persona que indispone a sus compañeros de trabajo en contra de su jefe inmediato y contra toda la compañía.
7. Señala que, ante la negativa de firmar la carta de terminación de contrato laboral, le indican que tiene 15 minutos para salir de la empresa, despido que considera a todas luces ilegal, pues su empleador no estaba propiciando las condiciones adecuadas de trabajo, no tuvo en cuenta la estabilidad laboral con que cuenta su prohijado, además arguye que este es el único sustento con el que cuenta su familia.

## **PRETENSIONES**

Solicita el accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada:

- Se deje sin efectos la terminación unilateral del contrato suscrito entre el señor Oscar Javier Fresneda Castillo y la empresa Este es mi Bus, en consecuencia, se ordene el reintegro inmediato al cargo que desempeñaba en esta empresa en condiciones dignas y favorables según su estado de salud.
- Se ordene pagar los salarios dejado de pagar desde el momento en que se hizo efectivo el retiro de mi defendido a la empresa antes mencionada hasta su reintegro.

*Radicación:* No. 2022-067  
*Accionante:* Jorge Alberto Paramo Hernández apoderado de Oscar Javier Fresneda Castillo  
*Accionado:* Empresa Concesionario Este es mi Bus  
*Decisión:* Declara improcedente – Cosa Juzgada

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **Empresa Concesionario Este es mi Bus**

El representante legal de la empresa en mención informó al despacho, que es cierto que el actor comenzó a trabajar en su empresa desde el día 10 de septiembre de 2013, en el cargo de operador II, que no conoce la historia clínica del actor, pero que si recibió unas recomendaciones médicas que no le permitan al actor cargar pesos mayores a 8 kg, por lo que fue reubicado en el área de archivo y servicios generales, señala que las recomendaciones ya no estaban vigentes al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Frente al accidente laboral informa al despacho, que en éste no se presentaron complicaciones y dolores dado que se hizo un seguimiento exhaustivo de las condiciones de salud del actor, capacitándolo y confiándole responsabilidades de acuerdo a sus capacidades y que todas las reubicaciones realizadas se hicieron conforme a las condiciones médicas del actor.

Señala que con relación a las causales de terminación del contrato de trabajo, esto se debe a que el actor de manera temeraria trató de infundir miedo a los empleados nuevos, y que éste manifestó a uno de sus compañeros palabras que llamaron la atención pues en estas se observaban serias amenazas de muerte hacia sus jefes inmediatos, por lo que se inició una investigación disciplinaria ofreciéndole todas las garantías al actor y fue éste quien no quiso hacer uso de sus derechos de defensa y contradicción y que luego de hacer el respectivo análisis del caso, se tomó la decisión de dar por terminado el contrato el día 25 de abril de 2022, y que una vez fue notificada esta determinación, se solicitó al actor salir de las instalaciones de la empresa al no querer firmar la carta de terminación laboral, fueron dos testigos quienes la firmaron.

Advierte que el actor nunca puso en conocimiento alguna situación de acoso laboral o de desmejora en su lugar de trabajo, que le permitieran a la empresa advertir situaciones irregulares entre los empleados, asimismo refiere que el despido fue legal y que el actor no cuenta con ninguna estabilidad laboral reforzada. Como excepciones propone improcedencia por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, existencia de otro medio de defensa judicial, terminación de contrato con justa causa, por lo que solicita se declare como improcedente la presente acción de tutela.

## **RESPUESTA EMPRESAS VINCULADAS**

### **Famisanar EPS**

Señala que en la actualidad el actor se encuentra afiliado como beneficiario del régimen subsidiado con categoría de sisbén-1, refiere que la vinculación es improcedente por cuanto ésta no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, además refiere que el actor no se encuentra ante un perjuicio irremediable, no se observa la urgencia y la gravedad para que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Radicación: No. 2022-067  
Accionante: Jorge Alberto Paramo Hernández apoderado de Oscar Javier Fresneda Castillo  
Accionado: Empresa Concesionario Este es mi Bus  
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela instaurada por cuanto la EPS Famisanar ha actuado de manera legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y vida del usuario y en su lugar se declare como improcedente por inexistencia de violación a derechos fundamentales por parte de Famisanar EPS y en consecuencia se desvincule de esta acción de tutela.

## **Ministerio del Trabajo**

La asesora jurídica del Ministerio vinculado informa al despacho, que no está legitimada en la causa por pasiva por cuanto esta no es la empleadora del actor, por lo que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral por medio de la cual se haya vulnerado algún derecho fundamental al actor, por lo que este no es el llamado a rendir el informe solicitado.

Por otra parte, hace énfasis en el significado de la estabilidad laboral reforzada y fuero de debilidad manifiesta, informando que desde la norma fundamental (artículo 53 C.N.) este derecho fue estatuido como principio mínimo fundante de la normatividad laboral, el cual es aplicable a todas las relaciones laborales cuando está conformada por un discapacitado y tiene por objeto la permanencia en el empleo y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído para el trabajador, mientras no exista una causal objetiva de despido como consecuencia de la protección especial laboral.

Como sustento normativo la Ley 361 de 1991 “*por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, prevé la no discriminación laboral de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por cuestiones de salud, cuando a la letra dispone en el artículo 26:

*“Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”.*

Luego, refiere que la jurisprudencia constitucional ha unificado el tema de la relación a la estabilidad laboral reforzada, y cita la sentencia SU- 049 de 2017, en la cual se dijo:

*“El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una*

Radicación: No. 2022-067  
Accionante: Jorge Alberto Paramo Hernández apoderado de Oscar Javier Fresneda Castillo  
Accionado: Empresa Concesionario Este es mi Bus  
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

*persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.”*

En síntesis, informa que de acuerdo a la normatividad en cita, se hace necesario solicitar autorización por la dirección del domicilio de la empresa (oficina de trabajo) en la cual debe certificar el empleador la justificación debidamente aprobada junto con los soportes correspondientes que den fe de ello, para solicitar ante el inspector del trabajo la terminación del vínculo laboral o contractual.

Dentro de los argumentos esbozados por el ente ministerial, se indica que existen otros medios de defensa judicial y procesos ordinarios apropiados para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, por lo que la acción de tutela solo es procedente como mecanismo transitorio. Con todo lo expuesto, solicita que se declare la improcedencia de esta acción de tutela con relación al Ministerio del Trabajo.

### **IPS Colsubsidio**

La IPS vinculada, informa al despacho que el actor es un paciente de 43 años de edad, y que actualmente tiene un diagnóstico de: *“dolor lumbar crónico (discopatía lumbar) de difícil manejo con irradiación y parestesias en miembros inferiores. Dentro de las comorbilidades se encuentra que el paciente presenta HTA, hipotirifiso, por lo que recibe atención a traes de programa institucional LATIR, para vigilancia de riesgo cardiovascular”*

Que ha recibido atención especializada multidisciplinar de ortopedia, fisioterapia y terapia física, tiene un antecedente de cirugía de tobillo debido a accidente de trabajo manejo por su ARL. Refiere además que el paciente tiene un cuadro de discopatía lumbar muy sintomático, motivo por el cual se le han expedido varias incapacidades, se le ha hecho seguimiento y además ha presentado marcha antalgca, debe usar bastón para apoyo en la marcha, asimismo se ha brindado tratamiento médico para el manejo de sus patologías.

Señala en el informe rendido que no es la empleadora del actor y que no está legitimada en la causa por pasiva para rendir informe sobre los hechos relacionados con el despido del actor, aunado a esto refiere que como IPS ha prestado todos los servicios de salud requeridos por éste, por lo que finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción deprecada.

### **ARL Bolívar**

A la ARL en cuestión se le notificó el auto que avoca conocimiento mediante oficio No 504 los días 05 y 16 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com) sin que hasta la fecha allegara respuesta o informe a este amparo constitucional.

### **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, el accionante allegó Copia del oficio de fecha 25 de abril de 2022 por medio del cual se le informa la terminación del contrato de trabajo, Contrato laboral, Historia clínica de la columna, Exámenes de la columna Recomendaciones de columna Historia clínica del tobillo accidente laboral

Radicación: No. 2022-067  
Accionante: Jorge Alberto Paramo Hernández apoderado de Oscar Javier Fresneda Castillo  
Accionado: Empresa Concesionario Este es mi Bus  
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

exámenes del tobillo accidente laboral, Recomendaciones tobillo Historia clínica de más diagnósticos, reglamento Interno de trabajo

A su turno la **Empresa Concesionario Este es mi Bus**, allegó soporte en medio pdf. Del contrato No 1.08339305 y copia del certificado de existencia y representación de la empresa.

**El Ministerio del Trabajo** allegó la siguiente documental: Copia de la Resolución N° 3161 del 29 octubre del 2021, que hace incorporaciones en la planta de personal del Ministerio conforme al Decreto 1375 del 2021. En 15 folios. Copia del Acta de Posesión del 03 de noviembre de 2021. En 1 folio Resolución N° 3149 del 25 de agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N° 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016. En 2 folios. La **IPS Colsubsidio** indicó como pruebas las que obren en el expediente. **Famisanar EPS**, certificado de afiliación y certificado de cotizaciones.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, que dispone las reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de un particular respecto del cual el accionante tenía una relación de subordinación y que adicionalmente se aduce una situación de indefensión.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados. También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### De la Cosa Juzgada

Los criterios que permiten determinar si existe cosa Juzgada se encuentran establecidos a través de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que indica que existe cosa Juzgada entre dos procesos judiciales y puede ser declarada en el juicio posterior cuando ambos tramites versan sobre el mismo objeto y concurren identidad de partes.

Radicación: No. 2022-067  
Accionante: Jorge Alberto Paramo Hernández apoderado de Oscar Javier Fresneda Castillo  
Accionado: Empresa Concesionario Este es mi Bus  
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

Sobre la cosa Juzgada en procesos de tutela la Corte Constitucional ha manifestado:

*"Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in idem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos.<sup>1</sup>"*

Del mismo modo ha indicado

*"Ahora bien, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica una nueva decisión judicial sobre los asunto que ya han sido sometidos al examen de los jueces, es necesario que se presente respecto de los procesos de los que se predica coincidencia la triple identidad de las partes, las pretensiones y los hechos.*

*Respecto de las partes, no puede afirmarse que exista tal identidad, cuando las personas que instauran las acciones son diferentes, aunque podría el juez verificar en casos concretos si sujetos procesales interesados que ya fueron partes en el mismo asunto han acudido en la segunda oportunidad a la tutela por interpuesta persona para disimular su temeridad. En tales asuntos es evidente que se estaría actuando de modo fraudulento y con la pretensión de engañar a la administración de justicia, lo que implicaría no sólo la negación del amparo, al hacer el juez que prevaleciera la realidad sobre las apariencias, y al procurar el imperio de la cosa juzgada, sino la iniciación de las pertinentes investigaciones para sancionar la enunciada conducta.*

*Pero no se siguen esas consecuencias al no establecerse tan grave circunstancia sino apenas una coincidencia parcial de una misma persona en dos procesos distintos. Por ejemplo, cuando en un caso el individuo actúa en su propio nombre, y en el otro, sobre hechos y con pretensiones divergentes, aparece incluido dentro de un grupo mayor (asociación, sociedad, establecimiento educativo, sindicato, etc.), no puede arribarse desde el comienzo a la conclusión acerca de la existencia de identidad entre las partes, menos todavía si en uno de los procesos obra un ente dotado de personería jurídica, o si son dos personas jurídicas o naturales diferentes. Para desvelar en similares ocasiones lo ocurrido, el juez deberá escudriñar cuidadosamente la situación de cada sujeto procesal y de los respectivos juicios, y aun confrontar la parcial identidad subjetiva con los otros aludidos elementos de coincidencia exigidos para que se configure la cosa juzgada. El juez debe presumir la buena fe del actor y sólo deducir la mala fe si logra probarla.<sup>2</sup>"*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 048 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández

<sup>2</sup> Sentencia T 382 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Radicación: No. 2022-067  
Accionante: Jorge Alberto Paramo Hernández apoderado de Oscar Javier Fresneda Castillo  
Accionado: Empresa Concesionario Este es mi Bus  
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

Acorde a lo expuesto, en sentencia T 813 de 2010, la M.P. María Victoria Calle, expuso.

*“La Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-1219 de 2001, unificó su posición frente a la materia, señalando que las sentencias de tutela, y en general las decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos, no pueden ser objeto de controversia constitucional a través de la formulación de una nueva solicitud de amparo, pues tal proceder, además de transmutar la naturaleza jurídica del amparo constitucional, haría que los conflictos jurídicos que se discuten por esa vía, tuvieran un carácter indefinido, lo cual no sólo atenta contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, sino que además también ocasiona un grave perjuicio al goce efectivo y real de los derechos constitucionales, frente a los cuales, la tutela está llamada a garantizar de manera cierta, estable y oportuna”.*

En esos términos, es claro que resulta jurídicamente inadmisibles promover otra acción de tutela en relación con hechos que de una u otra forma ya han sido decididos en ese mismo escenario de la tutela, pues respecto de ellos opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y el juez de amparo carece de competencia funcional para resolver sobre esa nueva tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si el pronunciamiento realizado por parte del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, frente a lo peticionado en esta acción de tutela, constituye cosa Juzgada. Superado el punto anterior, si la Concesionaria Este es mi Bus S.A.S., vulnera el derecho al debido proceso, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral reforzada al dar por terminado su contrato laboral el pasado 25 de abril de 2022.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

### **EL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Para el caso concreto, se estaría frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral reforzada, invocados por el apoderado de la parte actora, en contra de la Concesionaria Este es mi Bus S.A.S.

Es de anotar que en el discurrir de esta acción de tutela, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá mediante correo del 17 de agosto de 2022, se ofició al despacho, para que remitiera copia del escrito y fallo de tutela con radicado No 2022-067. En la misma fecha este despacho procede a dar respuesta la solicitud indicando lo siguiente:

*“Buenas tardes, cordial saludo.*

*Por medio del presente y para los fines pertinentes, me permito remitir acción de tutela No. 2022-067 y anexos, interpuesta por JORGE ALBERTO PARAMO HERNANDEZ apoderado del señor OSCAR JAVIER FRESNEDA CASTILLO en contra de SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, al trabajo, y derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad*



Radicación: No. 2022-067  
 Accionante: Jorge Alberto Paramo Hernández apoderado de Oscar Javier Fresneda Castillo  
 Accionado: Empresa Concesionario Este es mi Bus  
 Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada  
 manifiesta por razones de salud.

Sea del caso indicar, que en la referida acción constitucional no se ha emitido fallo, misma que fue avocada el pasado 5 de agosto hogano.

ENLACE: [Tutela 2022-067](#)

Prestos a cualquier requerimiento adicional.

Atentamente,

Luisa Martínez  
 Secretaria" (...)

Luego, el día 19 de agosto de 2022 es recibido fallo de tutela No 2022-00579 emitido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, por lo que se procede a verificar el expediente de la acción de tutela en cuestión identificando una serie de similitudes, entre la tutela antes mencionada y la instaurada en este Despacho, que se expondrán a continuación:

<b>Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá 11001400305420220075900</b>	<b>Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tutela 2022-067</b>
Accionante: Jorge Alberto Paramo Hernández Poderdante: Oscar Javier Fresneda Castillo	Accionante: Jorge Alberto Paramo Hernández Poderdantes: Oscar Javier Fresneda Castillo
Accionado: Concesionaria Este es mi Bus S.A.S.	Accionado: Concesionaria Este es mi Bus S.A.S.
Derechos Vulnerados: debido proceso, mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada.	Derechos Vulnerados: debido proceso, mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada.
Pretensión: 1) Dejar sin efecto la terminación unilateral del contrato suscrito entre su prohijado y la empresa accionada y se ordene el reintegro inmediato a su cargo o uno en condiciones dignas, se ordene el pago de salarios dejados de pagar desde que se hizo efectivo el retiro hasta su reintegro.	Pretensión: 1) Dejar sin efecto la terminación unilateral del contrato suscrito entre su prohijado y la empresa accionada y se ordene el reintegro inmediato a su cargo o uno en condiciones dignas, se ordene el pago de salarios dejados de pagar desde que se hizo efectivo el retiro hasta su reintegro.
Decisión: Declarar improcedente el amparo de tutela a Oscar Javier Fresneda Castillo, por la vulneración de sus derechos fundamentales.	

Así las cosas, se evidencia que concurre la misma identidad entre las partes, así como de los hechos narrados por el accionante en las dos tutelas, respecto de la terminación del contrato de trabajo de su prohijado considerado ilegal en razón que existía estabilidad reforzada laboral del actor por los padecimientos de salud que actualmente sufre, e igualmente frente a las pretensiones en ambas incoadas, que resultan idénticas.

De acuerdo a lo anterior, sería violatorio del principio de cosa Juzgada, que este Despacho se pronuncie o emita una decisión sobre este asunto, ya que en su oportunidad (agosto 19 de 2022) fue sometido a estudio por parte del Juzgado 54

Radicación: No. 2022-067  
Accionante: Jorge Alberto Paramo Hernández apoderado de Oscar Javier Fresneda Castillo  
Accionado: Empresa Concesionario Este es mi Bus  
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

Civil Municipal de Bogotá, en acción de tutela 2022-00759, autoridad judicial que entre otras, declaro la Improcedencia del amparo constitucional. Ahora bien, verificadas las actas de reparto del escrito tutela el mismo se hizo el mismo día al Juzgado 54 y a este Despacho, sin que se pueda evidenciar la existencia de mala fe en el actuar del demandante. En consecuencia se ha declarar la improcedencia de esta acción, al constituir cosa Juzgada, al encontrarse presentes identidad de causa, objeto y partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, instaurada por el doctor **Jorge Alberto Paramo Hernández** quien actúa como apoderado del señor **Oscar Javier Fresneda Castillo**, en contra de la empresa **Concesionaria Este es mi Bus**, por acreditarse la configuración de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser recurrida esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Omar Leonardo Beltran Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 74 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cbff4258a416714eef049f0b96208d1d4214d609c963eab6393f4773b6cc63**

Documento generado en 19/08/2022 07:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**